



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-079

Victoria, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.: **2016-00009-00**
Demandante: OMAIRA VANEGAS ARISTIZABAL
Representados: Y.A.A.V. y M.T.A.V. ¹
Demandado: RAFAEL ANDRÉS ARISTIZABAL BEDOYA

II. En el presente proceso el despacho considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
 - 1.1. Con auto del 23 de febrero de 2016 se admitió la presente demanda a favor del aquí demandante y de su entonces menores hijas, donde se ordenó, entre otros aspectos, agotar el traslado de la demanda al demandado; providencia que quedó ejecutoriada el día 01 de marzo de 2016, librándose el 01 de del mismo mes y año la citación para diligencia de notificación personal, sin que a la fecha exista prueba del perfeccionamiento de la notificación personal del demandado, como lo reglamenta el artículo 291 del C.G.P.
 - 1.2. Adicionalmente, se revisó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin que se encontrara título alguno vinculado a la presente causa de familia.
2. Conforme a lo anterior, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, **24 de noviembre de 2023.**
3. El Código General del Proceso (CGP) establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el***

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (artículo 317, numeral 1).

4. Por su parte, la Corte Constitucional² en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”*. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

4.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

4.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

4.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

4.4. A su vez, el literal h) de la citada norma pregona: **“El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”**.

4.5. Revisado el expediente se observa que se presentó demanda en favor de las entonces menores YULY ANDREA ARISTIZÁBAL VANEGAS, quien nació el 12 de enero de 2002, quien cuenta en la actualidad con 21 años de edad y MAYRA TATIANA ARISTIZÁBAL VANEGAS, nacida el 14 de octubre de 2003, contando en la actualidad con 20 años de edad.

4.6 Sobre el particular, desde el derecho sustancial señala el artículo 1502: *“REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

4.6. A su vez el artículo 1503 ejusdem expresa: *“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*.

² Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

4.7. A su turno el artículo 1504 del misma obra sustancial, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. “**INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes.** Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. **Son también incapaces los menores púberes.** Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

4.8 Desde un plano procedimental contempla el artículo 53 del CGP lo siguiente: “**CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas. (...)

Y el artículo 54 ídem preceptúa: “**COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

4.9. De cara a lo anterior, se observa que la prohibición contemplada en el literal h del artículo 317 del Código Adjetivo vigente ha desaparecido, en tanto la

las jóvenes YULY ANDREA ARISTIZÁBAL VANEGAS, y MAYRA TATIANA ARISTIZÁBAL VANEGAS, cuentan con habilitación de edad -21 y 20 años respectivamente- para actuar a nombre propio, como da cuenta los registros civiles de nacimiento adosado al dossier con la demanda, sin que sea necesaria la representación legal por parte de sus progenitores, mutando de esta forma su calidad, lo que activa la aplicación del requerimiento señalado en el inciso 1 ídem, para que aquellas adelanten las gestiones necesarias para continuar con el trámite de la demanda, el cual depende de un acto que le es propio, esto es, el perfeccionamiento de la medida cautelar o la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del CGP y la Ley 2213 de 2022.

5. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

4.1. Que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda (anexos), con la constancia del caso para así tener conocimiento del origen de la terminación del proceso ante un eventual nuevo proceso.

4.2. Que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas cautelares se realizó en virtud del desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

4.3. Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

4.4. Que libre los demás oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798f47f54a94fc800f6566ca4973ed44e227a81e15e2b4426b94e8d696a23dd**

Documento generado en 02/02/2024 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>